



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

[Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

# **CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)**

**Clase de Proceso:**

VERBAL

**Demandante(s):**

MARÍA VICTORIA BERNAL BÁEZ

**Demandado(s):**

EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN DIEGO – PROPIEDAD  
HORIZONTAL

**Radicado No.**

**11001310302520210018000**

**ALLEGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DICTADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MARÍA VICTORIA BERNAL BAEZ CONTRA EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN DIEGO P.H., RADIACIÓN 11001310302520210018000.**

Joselin Osorio Guerrero <jogjuris@gmail.com>

Mié 30/11/2022 1:32 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Joselin Osorio Guerrero*  
*Abogado*  
*Universidad Militar*

Señor

**JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL de MARIA VICTORIA  
BERNAL BAEZ contra EDIFICIO MULTIFAMILIAR  
SAN DIEGO PROPIEDAD HORIZONTAL.  
Radicación No. 11001310302520210018000.

**JOSELIN OSORIO GUERRERO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.267.171 de Bogotá, domiciliado en la Calle 17 No. 9-21 Oficina 305 de esta ciudad, correo electrónico [iojuris@gmail.com](mailto:iojuris@gmail.com), abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 45.758 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la persona jurídica demandada **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN DIEGO PROPIEDAD HORIZONTAL**, según poder obrante en el expediente, con base en el cual se me reconoció personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandada, al señor Juez con el debido respeto me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra el auto admisorio de la demanda proferido en este proceso el 15 de octubre de 2021, el cual fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, que fue intimado a las partes por ESTADO del 25 de noviembre del año en curso; recurso que sustentio en los siguientes términos:

- 1.- Las decisiones materia de la demanda de impugnación fueron tomadas en la asamblea general ordinaria de propietarios del EDIFICIO SAN DIEGO P.H., la cual tuvo lugar el día 17 de marzo de 2021, tal como aparece probado con la documentación correspondiente adosada al escrito de contestación de la demanda y de proposición de excepciones de mérito.
- 2.- La demanda instaurada por la señora MARIA VICTORIA BERNAL BAEZ fue radicada de manera virtual el día 20 de mayo del año 2021, es decir, cuando habían transcurrido dos (2) meses y dos (2) días contados desde la fecha en que tuvo lugar la realización de dicha asamblea que fue el 17 de marzo del año 2021.
- 3.- Es preciso señalar, que pese a haber sido inadmitida la demanda por auto del 27 de agosto del año 2021, para que la parte accionante la subsanara dando cumplimiento al fundamento de dicha inadmisión que se refirió a que: “precise la fecha en la que fue notificada a todos los copropietarios el acta de la asamblea realizada el día 17 de marzo del año en curso y por qué medio se realizó dicha intimación.”; considero, con todo respeto que la causal de inadmisión invocada por el Despacho, fue equivocada, porque el término para impugnar las decisiones tomadas en las asambleas de los edificios y conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal ya no se cuenta desde la fecha en que se comunica, publica o intima el acta de dichos actos de propietarios, sino desde la fecha en que tiene ocurrencia la asamblea, tal y como así lo estableció el artículo 382 del Código General del Proceso, precepto que textualmente reza: “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho

*Joselin Osorio Guerrero*  
*Abogado*  
*Universidad Militar*

privado, sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”

Vale resaltar que el término para impugnar las decisiones tomadas en asambleas de propietarios de los edificios y conjuntos residenciales como lo establecía el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, que fue el precepto tenido en cuenta por el Despacho para inadmitir la demanda, es decir, dos (2) meses contados a partir de la comunicación o publicación del acta de la asamblea de propietarios, fue derogado expresamente por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso que literalmente consagra “Derogaciones”, abrogación que se extendió también a lo establecido en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, pues este artículo del Código de Comercio también establecía, en forma idéntica a la norma de la Ley 675 de 2001, derogada, la misma forma para contabilizar dicho término de la caducidad de dichas acciones.

- 4.- De manera, señor Juez que por haberse enfocado la inadmisión en una norma derogada, y no en la vigente en el momento de admitir la demanda, lo condujo, con todo respeto, de manera errada, a admitir la demanda, cuando lo que debió proceder fue a dictar auto rechazándola, tal y como así lo establece el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que textualmente gobierna: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desgloses.”
- 5.- El auto admisorio es ilegal porque contraviene una norma procesal que, como tal, se trata de una norma de orden público que no debe ser desconocida por el funcionario dispensador de justicia ni por los particulares, por ser de obligatorio cumplimiento.
- 6.- Así las cosas y teniendo en cuenta que la acción judicial fue instaurada cuando ya había fenecido el término legal establecido por la normatividad imperante, entonces, consecuentemente dicha acción se encontraba caducada y por lo tanto, la demanda no debió ser admitida, sino rechazada; de tal suerte, que no queda otra alternativa que revocar el auto impugnado y como efecto de ello, fulminar su rechazo, pues así lo solicito muy comedidamente al señor Juez.

En subsidio apelo ante el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Del señor Juez,

Atentamente,

←  
*JOSELIN OSORIO*

**JOSELIN OSORIO GUERRERO**  
**C.C. No. 19.267.171 de Bogotá**  
**T.P. No. 45.758 del C.S.J.**

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 05 de diciembre de 2022

**TRASLADO No. 012/T-012**

**PROCESO No. 11001310302520210018000**

**Artículo: 319**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 05 de diciembre de 2022**

**Vence: 09 de diciembre de 2022**